JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de julio de dos mil veinte.

De conformidad con lo normado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020, el Despacho Dispone:

INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO se proceda a:

1. Aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de señalar si lo pretendido es iniciar un proceso verbal sumario de fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas o un proceso ejecutivo de alimentos.

2. En caso de qué lo pretendido sea dar inicio a un proceso de fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas en favor del menor **EDISSON DAVID TORRES ROJAS**, proceda a:

2.1. Adecuar los hechos y pretensiones de la demanda al trámite verbal sumario, procediendo a excluir las pretensiones 1, 1.1. y 1.2., del libelo demandatorio.

2.2. Acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para efectos de dar trámite a la solicitud de regulación de visitas, toda vez que únicamente se acreditó el referido requisito para efectos del trámite de fijación de cuota alimentaria.

3. En caso de qué lo pretendido sea dar inicio a un proceso ejecutivo de alimentos proceda a:

3.1. Aportar el respectivo poder que le permita adelantar el proceso Ejecutivo de Alimentos.

3.2. Adecuar los hechos y pretensiones de la demanda al trámite ejecutivo, procediendo a excluir las pretensiones segunda y tercera, del libelo demandatorio.

3.3. Allegar copia del título ejecutivo con el lleno de los requisitos establecidos en el **numeral quinto del artículo primero de la Ley 640 de 2001**, con constancia de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo, que le permita exigir el pago de las sumas de dinero relacionadas en las pretensiones de la demanda.

3.4. Discriminar las pretensiones de la demanda, de manera tal que en el acápite de pretensiones pueda ser apreciable el monto y el concepto de cada una de las cuotas vencidas y la fecha de mora, esto en atención a que en las

pretensiones de la demanda no se indican claramente los meses, ni los valores de cada una de las cuotas adeudadas por mes, aplicando como corresponda el incremento del valor de la cuota alimentaria, ya sea conforme el salario mínimo legal mensual vigente de cada anualidad, o el índice de precios al Consumidor establecido en el título ejecutivo.

4. Proceda a indicar en el memorial poder la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (inc. 2 art. 5 Decreto 806 de 2020).

5. Indique la dirección electrónica del demandado. (inc. 1 art. 6 Decreto 806 de 2020).

6. Acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 frl Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

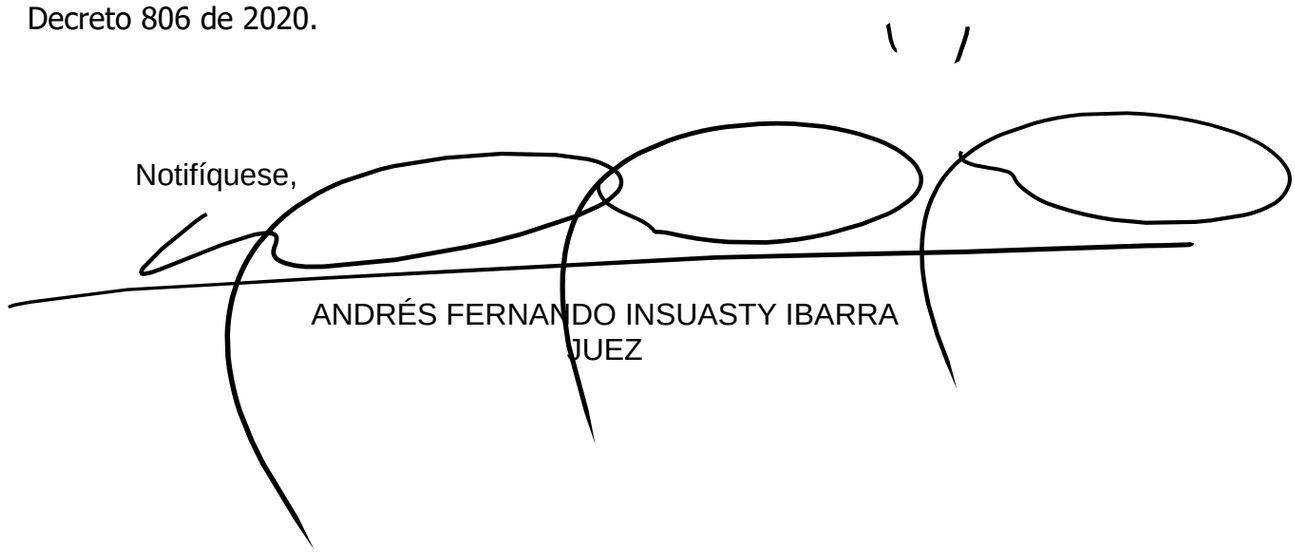

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 71 a la hora de las 8:00 a.m.
28 Julio 2020

OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

m.n.g.

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e10a24396a043259ff5d530e8d3f1e934654c8657f3828e3c40f18a172fc06**

Documento generado en 27/07/2020 01:00:23 p.m.